



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 24407/2021 Y RAJ. 27206/2021 ACUMULADOS
TJ/III-42007/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/1/(/)169/2022.

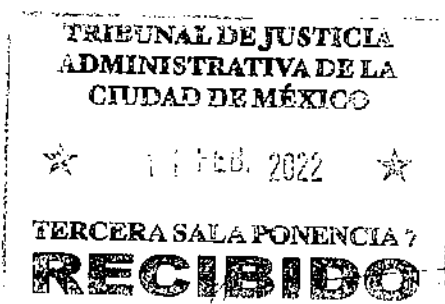
Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-42007/2020**, en **186** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la **autoridad demandada el día CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24407/2021 Y RAJ. 27206/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

0111-26

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24407/2021 y RAJ.27206/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-42007/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:
EN EL RAJ.24407/2021 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (A través de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora).

EN EL RAJ.27206/2021 GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.24407/2021 Y RAJ.27206/2021 (ACUMULADOS), interpuestos, el primero, en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el segundo, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-42007/2020.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX or su propio derecho demandó la nulidad de:

“DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **mitida**
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir del día 03 DE AGOSTO DE 2020, asignándome una cuota mensual ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado es el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios expedido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, en el que se le asigna la cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

puesto que la parte actora alega que la pensión que se le otorgó se encuentra indebidamente calculada, ya que no se tomaron en consideración todos los conceptos que se debían estimar para efectos de calcular dicha cuota pensionaria).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete en la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causas de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Asimismo, con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El once de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que **declaró la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en tanto que a la parte actora el día treinta de abril de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedido a favor del actor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en el último trienio en que prestó sus servicios ante el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Quedando obligada la autoridad a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo incluir los conceptos siguientes: "DESPENSA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPESANCIÓN POR CONTINGENCIA, COMPESANCIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE"; asimismo, en caso de que existan diferencias, se haga el pago retroactivo de las mismas.)

6. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fechas tres y catorce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**, así como el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-42007/2020**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.24407/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **cuatro al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la parte actora el día **treinta de abril de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**.

Por su parte, el recurso de apelación **RAJ.27206/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **tres al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos de apelación son **PROCEDENTES**, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, en este caso el **RAJ.24407/2021** por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora y el **RAJ.27206/2021** por **Dafne Fabiola Monroy López**, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-42007/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En los recursos de apelación números RAJ.24407/2021 y RAJ.27206/2021 (ACUMULADOS) las partes inconformes señalan que la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-42007/2020, les causa agravio tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito y oficio que corren agregados en los expedientes de los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes es importante precisar que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor del actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, toda vez que la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en el último trienio en que prestó sus servicios ante el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Quedando obligada la autoridad a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo incluir los conceptos siguientes: "DESPENSA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE"; asimismo, en caso de que existan diferencias, se haga el pago retroactivo de las mismas.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando "CUARTO" de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad, sostuvo que el acto emitido por la autoridad señalada como responsable, viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 15 y 26 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que la autoridad demandada no funda ni motiva por qué no se tomó en cuenta el sobresueldo y comisiones y compensaciones, que devengada durante los tres años anteriores a su petición, ni tampoco porque se le retiene sus compensaciones, sobresueldo y comisiones en el momento de que se tabuló, calculó y marco su pensión.

Resultan fundados los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

De la lectura que se realiza al acto combatido, se aprecia que la autoridad demandada determina otorgar a la parte actora, la pensión por edad y tiempo de servicio, le asigna una cuota mensual en aquel tiempo, por la cantidad equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, no se aprecia cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para determinar que dicha cantidad es la que le corresponde a la accionante, ya que del contenido del acto de

autoridad combatido, no se observa que la enjuiciada haya hecho referencia al fijar la pensión, las cantidades que le corresponden a la actora.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realiza al acto impugnado, no se aprecia cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para determinar que la cantidad que le fue fijada por concepto de pensión es la que le corresponde al accionante, ya que del contenido del acto de autoridad combatido, no se observa que la enjuiciada haya hecho referencia al fijar la Pensión, las cantidades que le corresponden al actor; máxime, que en tratándose de las pensiones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el salario base de cotización, únicamente se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, definidos por los tabuladores regionales de cada dependencia; de manera que cualquier concepto, percibido de manera regular y continua por el servidor público, incluyendo los conceptos extraordinarios como son *la despensa y las horas extra*, debían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de la Pensión, con independencia de si materialmente la dependencia para la que prestaba sus servicios el empleado público hubiere hecho los descuentos correspondientes, ya que en caso de existir diferencias, las mismas deben ser cubiertas por el pensionista, de manera que el monto de pensión calculado por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, deja en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse precisado los conceptos que tomó en consideración la autoridad demandada emisora del Dictamen fue incorrecto, para determinar el monto de pensión fijada el accionante; derivando en la ilegalidad del dictamen impugnado.

En este orden lógico de cosas, los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal disponen:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

Así, de la cita que antecede se aprecia con claridad que las pensiones previstas por la Ley en comento, se calcularán utilizando como referencia el sueldo básico de los elementos de policía, el cual indubitablemente se integrará únicamente por el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones percibidas en forma regular por el servidor público, sin que ello sea impedimento para considerar que diversos conceptos establecidos en los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recibos de pago de los trabajadores pueden englobarse dentro de los rubros referidos de sobresueldo y compensación, ya que la determinación del sueldo básico no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos, pues la determinación de los requisitos y los porcentajes que prevé la Ley, obedece a un cálculo actuarial considerablemente estricto cuya finalidad es satisfacer los rubros de la seguridad social, a favor de los trabajadores al servicio de la policía ahora Ciudad de México, sin afectar el equilibrio de las finanzas del Organismo Descentralizado encargado de prestar dicha seguridad social.

De ahí la ilegalidad del acto impugnado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto, se determinó que al fijar el monto de la pensión se tomaron en consideración todas las percepciones que percibía al actor, más cierto es, que esta Sala Ordinaria no tiene la certeza de que al momento de fijar el monto de la pensión a favor del actuante, se hayan tomado en consideración los elementos que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues del contenido del acto combatido, no se desprende el desglose respectivo, de donde se pueda constatar las cantidades que le corresponden al actor, por concepto de sueldo, sobresueldo y las compensaciones, percepciones que fueron pagadas al actor en el en el último trienio en que prestó sus servicios ante el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Ciertamente, no debe perderse de vista que para que un acto de autoridad sea legal, se debe citar con precisión en el cuerpo del mismo, el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; por lo que ante tal circunstancia, resulta evidente que el acto impugnado, es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, violando con ello lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que con dicha actuación, se deja al actor en estado de indefensión, al desconocer, si las compensaciones referidas en párrafos de antecedentes, fueron tomados en consideración al momento de fijar el monto de la pensión otorgada a la demandante y, por ende procede declarar su nulidad.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en el caso concreto, al se Dato Personal Art. 186 I un trabajador pensionado, debe la autoridad Dato Personal Art. 186 I demandada determinar con precisión el monto que se le fijará como Dato Personal Art. 186 I pensión mensual, pues al estar en desventaja con un trabajador activo, deben con mayor razón, ser cuidadosos en la cantidad que le será asignada, máxima que al ser una persona inactiva, la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo, de ahí la importancia de que el monto económico que le sea asignado, sea suficiente para una vida digna, pues estimar lo contrario, violentaría lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los derechos humanos de dignidad y seguridad social de los pensionados. Veamos el contenido del referido artículo.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-

De manera análoga, resulta aplicable el siguiente criterio aislado, cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente:

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Sexta Época	273896 1 de 1
Cuarta Sala	Volumen I.LXXXII. Quinta Parte	Pag. 31	Tesis Aislada Laboral

SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.

Es inconcuso que no puede aplicarse a contrario sensu el artículo 4o., fracción I, de la Ley del Seguro Social para excluir de los beneficios de éste a un trabajador que ha sido jubilado, en primer lugar, porque es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorgue a un trabajador, ya que por el contrario, ésta es derivación directa de la contratación colectiva, donde se ha impuesto como una norma de trato en favor de la clase laborante; en segundo término, porque la situación específica de un trabajador jubilado que desee continuar disfrutando de los beneficios de la seguridad social no se encuentra resuelta legislativamente; y en tercer lugar, porque bien pueden los patrones omitir todo aviso al departamento de afiliación respecto a la situación en que quede un trabajador al ser jubilado y continuar pagando sus cuotas y las de él en la forma establecida, sin incurrir en ninguna falta y sin ameritar sanción de ninguna naturaleza, porque la ley es omisa al respecto y dice el principio legal que todo aquello que no ha sido prohibido debe considerarse jurídicamente permitido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo 6524/63. Juana Elidé Reyes de Lara. 23 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", contemple el derecho el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

"Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Ahora bien, el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De ahí la ilegalidad del acto impugnado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que esta Sala Ordinaria no tiene la certeza de que al momento de fijar el monto de la pensión a favor del actuante, se hayan tomado en consideración los elementos que establece 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que no debe perderse de vista que para que un acto de autoridad sea legal, se debe citar con precisión en el cuerpo del mismo, el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; por lo que ante tal circunstancia, resulta evidente que el acto impugnado, es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, violando con ello lo establecido en el artículo 16 Constitucional, ya que con dicha actuación, se deja al actor en estado de indefensión, al desconocer, si las compensaciones referidas en párrafos de antecedentes, fueron tomados en consideración al momento de fijar el monto de la pensión otorgada a la demandante y, por ende procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de agosto de dos mil nueve, la cual se reproduce textualmente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”

Asimismo, sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987, S.S./J.1, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos

5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De igual modo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente, procede declarar la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que: a) dejar sin efectos el acto combatido; b) emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en la que se informe al actor si al momento de fijar el momento de su pensión, fueron tomadas en consideración todas las percepciones que fueron pagadas al actor en el en el último trienio en el que prestó sus servicios como trabajador ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, incluyendo las percepciones denominadas “DESPENSA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPESANCIÓN POR CONTINGENCIA, COMPESANCIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO,

PREVISION SOCIAL MULTIPLE.”, por ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que forma parte del sueldo básico; c) en caso de que existan diferencias, se haga el pago retroactivo de las mismas. Lo cual deberá hacer en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió, plazo que se funda en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de Origen al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método procede al estudio de los planteamientos expuestos en el primer y único agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.27206/2021** en el cual la autoridad demandada ahora apelante medularmente argumenta que la sentencia apelada *transgrede en su perjuicio los artículos 39, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 109, 110, 119, 124, 126, 128, 120 (sic), 121 (sic), de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, 2 fracción II, 15, 16, 18, 22 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*

Que las Salas tienen la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.

Agrega la autoridad recurrente que *se debe llamar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad directamente vinculada al cumplimiento a emitir un nuevo Informe oficial de Haberes a favor del hoy actor, tomando en consideración los conceptos que determine*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

esta juzgadora, asimismo a enterar las diferencias que conlleva la inclusión de dichos conceptos.

Asimismo, que los conceptos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", "ASIGNACIÓN ADICIONAL" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", no son objeto de cotización, por lo que no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, señalando de igual forma que dichos conceptos no fueron aportados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva por lo Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (sic), por lo que la autoridad se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios. Aclarando que el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." no fue percibido de manera regular y permanente, de manera que no puede ser tomado en cuenta para determinar el monto de la pensión. Asimismo, el concepto denominado "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS" no fue otorgado de manera ininterrumpida durante el último trienio laborado por la parte actora, por lo que se encuentra imposibilitada la autoridad para incluirla en el beneficio pensionario.

Finalmente, señala la apelante que a efecto de determinar el monto de la pensión, únicamente se deben tomar en consideración aquellos conceptos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, es decir, los siguientes conceptos denominados: "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" Y "COMPENSACIÓN POR GRADO", los cuales se reflejan en los recibos del hoy actor.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es **parcialmente FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia sujeta a revisión, en virtud que del análisis a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXX pedido a favor del actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de agosto de

dos mil veinte, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en el último trienio en que prestó sus servicios ante el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Quedando obligada la autoridad a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo incluir los conceptos siguientes: “DESPENSA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE”; asimismo, en caso de que existan diferencias, se haga el pago retroactivo de las mismas.

Determinación que a consideración de este Pleno Jurisdiccional es contraria a derecho, debido a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(Énfasis añadido)

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico** estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública de cubrir a la caja una aportación equivalente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere la ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización.

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, también se desprende que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo

de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante por lo menos quince años, así como que el monto de la pensión será determinado según los años y los porcentajes del promedio de la tabla señalada.

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el presente juicio de nulidad, se desprende que en el último trienio en que laboró le fueron pagados en la periodicidad que correspondía los conceptos denominados:

- "SALARIO BASE (IMPORTE)"
- "PRIMA DE PERSEVERANCIA"
- "COMPENSACIÓN POR RIESGO",
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA"
- "COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."
- "DESPENSA"
- "AYUDA SERVICIO"
- "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"
- "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF"
- "PRIMA VACACIONAL"
- "AGUINALDO"

Bajo esta lógica, si bien es cierto del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos antes citados le fueron pagados al accionante durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es que, no todos los conceptos económicos referidos pueden ser considerados para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios otorgada a favor del actor. Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son los conceptos económicos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" y "COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.", mismos que le fueron pagados al accionante, como parte de su sueldo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De esta forma, es evidente que los conceptos económicos denominados: **“DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”, “PRIMA VACACIONAL” y “AGUINALDO”**, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

Por tanto, el hecho que la Sala primigenia a través de la sentencia apelada haya obligado a la autoridad demandada, a emitir un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor del actor, en el que se tomara en consideración los conceptos económicos denominados: **“DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”**, es incorrecto, porque como quedó precisado en párrafos anteriores, los conceptos en cita que el actor percibió en el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del accionante, al no estar expresamente previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, hechos que dejan en evidencia lo parcialmente fundado del agravio a estudio.

Por lo anteriormente señalado se confirma que la sala de primera instancia haya emitido una determinación que **no es congruente ni exhaustiva**, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte

demandada; además de que se apoyó en un planteamiento inverosímil para sustentar la ilegalidad del acto a debate.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, contenido que se reproduce a continuación:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Es por todo lo antes expuesto que resulta inconcuso, que la Sala primigenia emitió la sentencia recurrida de manera incongruente, en transgresión de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 97, párrafo primero, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-42007/2020, quedando sin materia el estudio de los diversos argumentos realizados en el recurso RAJ.27206/2021 en estudio y los agravios del recurso de apelación RAJ.24407/2021.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, se procede a emitir una nueva sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 98, en relación con el diverso 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda argumenta como única causal de improcedencia, que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído porque el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto controvertido, ya que el dictamen controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

A juicio de esta Sala de segundo grado la causal de improcedencia a estudio debe ser desestimada, en razón de que el hecho de determinar si el acto impugnado se emitió conforme a derecho o no, es una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo del asunto, la que debe ser dilucidada al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S./J.48, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número **TJ/III-42007/2020**; en consecuencia, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa contenida en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, a favor del actor, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del ÚNICO concepto de nulidad planteado por el accionante en el que aduce que el dictamen de pensión controvertido transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 (sic) de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida al hoy actor, conceptos consistentes en: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, AGUINALDO, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, COMPENSACIÓN PROVISIONAL,

APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETROS, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO Y COMPENSACIÓN POR MANDO RETRO".

A lo anterior, la autoridad enjuiciada argumentó que los conceptos de nulidad planteados por la parte actora son improcedentes e inoperantes, toda vez que el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, asimismo, el acto controvertido no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales; de manera que el acto impugnado se emitió conforme a derecho, así, el beneficio otorgado corresponde al monto total de las aportaciones que fueron enteradas a dicho Organismo Público Descentralizado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio es **parcialmente fundado** para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como, a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de los últimos

tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trate, lo que en el caso en estudio se traduce en una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de los tres últimos años debido a que el actor cotizó por veintitrés años.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se advierte que en el mismo se precisó en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 12 de agosto de 2020, emisión por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso E) del apartado de FUNDAMENTOS de esta resolución, con validez probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como Anexo Único, el monto de Pensión mensual que corresponde al actor por un trienio a razón del 70.00 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multimedial es por el monto de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que aplicarse va pagar a la fecha de su solicitud, esto es, el día de agosto de 2020, fecha en que esta va en su haber de cotización ante esta Entidad.

La suma de la Pensión mensual asignada, se incrementará en lo futuro de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y Anexo Reglamento de la misma Ley.

En caso de fallecimiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pensión que se otorga en este acto, se otorgará a los familiares de derecho que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prioridad previsto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación al diverso 24 primer párrafo del Reglamento del mismo cuerpo de Ley.

Conforme a lo expuesto y en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 8, 9, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 79 fracción III, 81, 82, 83, 84 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se:

De la digitalización anterior, se desprende que es evidente que en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo materia de controversia, la autoridad demandada no señaló de manera categórica cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para el realizar el cálculo de la pensión que le corresponde al actor, únicamente alude que el monto que le corresponde al accionante es a razón del setenta por ciento señalado en el cálculo del trienio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el presente juicio de nulidad, se desprende que en el último trienio en que laboró le fueron pagados en la periodicidad que correspondía los conceptos denominados:

- "SALARIO BASE (IMPORTE)"
- "PRIMA DE PERSEVERANCIA"
- "COMPENSACIÓN POR RIESGO",
- "COMPESANCIÓN POR GRADO SSP ITPF"
- "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA"
- "COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."
- "DESPENSA"
- "AYUDA SERVICIO"
- "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"
- "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF"
- "PRIMA VACACIONAL"
- "AGUINALDO"

De todo lo anterior, se advierte que el concepto de nulidad expuestos por la parte actora es parcialmente fundado, ya que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del cual se desprende que la autoridad demandada no señaló de manera explícita cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión correspondiente, situación con la que se dejó en estado de indefensión al accionante.

Ello es así, porque de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que al actor le fueron pagados, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los conceptos económicos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPESANCIÓN POR GRADO SSP ITPF", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", "PRIMA VACACIONAL" y "AGUINALDO", sin embargo, no todos éstos conceptos económicos pueden

ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde al actor, lo anterior, porque como se señaló anteriormente, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por tanto, es de vital importancia precisar que si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados: “DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”, “PRIMA VACACIONAL” y “AGUINALDO”, le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no pueden ser considerados para el cálculo de la nueva pensión que en caso se tenga que emitir a favor del actor.

Lo mismo sucede con los conceptos denominados “RETRO”, los cuales no deben tomarse en cuenta como prestaciones que se perciben de manera regular, siendo que son ajustes a los conceptos que ordinariamente se perciben, por lo que no pueden considerarse para el cálculo del pago de la prima vacacional que se solicita respecto del periodo antes citado.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son únicamente los conceptos económicos denominados: “SALARIO BASE (IMPORTE)”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”, “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA” y “COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.”, mismos que de la revisión de los recibos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados al accionante, como parte de su sueldo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que es indudable que los conceptos económicos denominados: "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", "PRIMA VACACIONAL" y "AGUINALDO", no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

De igual forma, por lo que hace al concepto económico denominado "DESPENSA" dicho concepto económico tampoco debe tomarse en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del actor, ello, en razón de que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico el actor no cotizó.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por esta la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE

PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa. por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala de segunda instancia, lo aducido por el demandante, en el sentido que se debe tomar en consideración todos los conceptos económicos que recibió durante los últimos tres años anteriores a su baja de la Corporación donde prestaba sus servicios, sin embargo, cabe precisarle a la parte actora, que tal y como ha quedado expuesto en líneas precedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo, que los elementos de seguridad pública, pensionistas y familiares derechohabientes de unos y otros, tiene la obligación de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización, lo que implica que el elemento estaba constreñido a aportar el seis punto cinco por ciento de sus ingresos durante su vida laboral, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis punto cinco por ciento del sueldo base de cotización, finalmente, que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico integrado por los conceptos económicos que el pensionado haya percibido en forma ordinaria, continua y permanente, en los últimos tres años anteriores a la baja.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este orden de ideas, es preciso puntualizar que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Del precepto transcrito, se observa que el derecho a las pensiones que establece la Ley es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento, sin embargo, las pensiones caídas o cualquier prestación económica a que tienen derecho los beneficiarios y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia número 2a./J. 23/2017 (10a.), proveniente de la contradicción de tesis las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, visible en la página 1274, misma que se transcribe a continuación:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Por tanto, tomando en consideración lo establecido tanto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como, en la Jurisprudencia número 2a./J. 23/2017 (10a.), es evidente que

en caso que en el nuevo dictamen que la autoridad demandada tenga que emitir a favor del accionante, aquélla determine que se debe pagar al actor un monto superior al que venía percibiendo, el ajuste de la nueva pensión a favor del accionante, únicamente se debe retrotraer a los cinco años anteriores al momento en que el actor presentó la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo principal, precisamente, porque fue hasta ese momento en que el accionante ejerció su derecho para impugnar la legalidad de la cantidad monetaria que se le otorgó a través del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En mérito de lo expuesto, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el dictamen de pensión por edad y tiempos de servicios número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y deberá emitir un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor del actor, para cuyo cálculo deberá tomar en consideración el setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo básico de los tres últimos años, equivalente a los veintitrés años, tres meses y catorce días laborados; así como tomar en cuenta los conceptos económicos denominados: **“SALARIO BASE (IMPORTE)”**, **“PRIMA DE PERSEVERANCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR RIESGO”**, **“COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF”**, **“COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”** y **“COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.”**, los cuales conformaron el sueldo básico que el accionante percibió, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, asimismo, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se

472



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incremente el monto que por la misma debe recibir el actor, la autoridad responsable queda obligada a pagar al demandante en forma retroactiva, desde los cinco años anteriores al momento en que el actor presentó la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo principal, esto es, desde el trece de octubre de dos mil quince y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, asimismo, también queda obligada a incrementar al actor el monto de su pensión de forma simultánea y en la misma proporción en que se han incrementado los sueldos de los elementos en activo, de igual forma, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del actor, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar uno y otra, durante el último trienio en que el actor prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el argumento del primer y único agravio expuesto por la parte recurrente, en el **RAJ.27206/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución, quedando sin materia el estudio de los diversos argumentos realizados por la autoridad apelante en el

RAJ.27206/2021 y los agravios del diverso recurso de apelación RAJ.24407/2021.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución, **SE REVOCA** la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-42007/2020, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTZ
Dato Personal Art. 186 LTZ
Dato Personal Art. 186 LTZ
Dato Personal Art. 186 LTZ

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD**, de la resolución administrativa contenida en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** e fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerando XI del presente fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad TJ/III-42007/2020 a la sala de origen y, en su oportunidad, archívense el expediente de los recursos de apelación números **RAJ.24407/2021** y **RAJ.27206/2021 (ACUMULADOS)**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24407/2021 y RAJ.27206/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-42007/2020** DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando I de este fallo.**SEGUNDO.** Es parcialmente fundado el argumento del primer y único agravio expuesto por la parte recurrente, en el **RAJ.27206/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución, quedando sin materia el estudio de los diversos argumentos realizados por la autoridad apelante en el **RAJ.27206/2021** y los agravios del diverso recurso de apelación **RAJ.24407/2021**.**TERCERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando **VII** de la presente resolución, **SE REVOCA** la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-42007/2020**, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.**CUARTO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD**, de la resolución administrativa contenida en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **XI** del presente fallo.**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/III-42007/2020** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívense el expediente de los recursos de apelación números **RAJ.24407/2021 y RAJ.27206/2021 (ACUMULADOS)"**